

604 2.º.º.º.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**FORMALIDADES JUDICIALES EN EL  
DERECHO PROCESAL MERCANTIL**

**TESIS DONADA POR  
D. G. B. - UNAM**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
HORACIO RIVERA OROZCO  
MEXICO, D. F. 1980**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## CONTENIDO

	PAG.
PREAMBULO.	1
CAPITULO I.	
HISTORIA.	
A). Formalidades en el Derecho Procesal Romano.	3
a). Las acciones de la Ley.	
b). El procedimiento formulario.	
B). Antecedentes del Proceso Mercantil.	13
a). Surgimiento en la Edad Media.	
b). Tribunales de los Mercaderes.	
c). Tribunales en México y España.	
CAPITULO II.	
JUICIOS MERCANTILES.	
A). El Juicio Ordinario.	24
B). El Juicio Ejecutivo.	34
C). El Procedimiento Convencional.	47
D). Aplicación Supletoria de los Códigos Proce sales Locales.	51
CAPITULO III	
FORMALIDADES PROCESALES QUE CONTEMPLAN LOS JUI CIOS MERCANTILES.	
A). Condición de las Formas Procesales.	58
Concepto.	
Necesidad de las formas.	

Inconveniencia al principio de la Escritu  
ra.

B). Condición de Tiempo en el Proceso. 64

Circunscripción Temporal y Supletoriedad -  
Concreta.

Término.

Término Prorrogable e improrrogable.

C). Condición del Lugar. 73

Sede Local de los Actos Procesales.

CONCLUSIONES. 76

BIBLIOGRAFIA 81

## PREAMBULO

De principio a fin en el análisis que se hace de este pequeño y modesto trabajo, se aprecia las diferentes formas procesales que le son característicos a los juicios judiciales, ya sea como los de la época romana, los de la edad media, o bien, como el actual.

Veremos, que a pesar de la antigüedad de las ciudades romanas, en la solución de los litigios, ya se exigían y se requerían el empleo de ciertas formalidades en el desarrollo del procedimiento. Formalidades éstas, que difieren casi totalmente, con excepción de unas cuantas, con las exigidas actualmente o en la edad media.

Aunque el análisis se hace en forma genérica, se estudiara los dos primeros sistemas procesales que surgieron en la etapa del Derecho Procesal Romano, captandose la diferencia del uno y del otro, como consecuencia de la misma evolución procesal.

También se tratará sobre cuales fueron las causas que dieron origen al establecimiento, en forma temporal y definitiva, de los tribunales mercantiles en la edad media, -- tanto en Europa como en América, y a la creación y evolución del nuevo Derecho Procesal Mercantil.

Asimismo, y de manera más general, se estudiara los diversos juicios mercantiles que prevén el Código de Comercio de 1889, y las reglas de aplicación supletoria de los Codi--

gos Comunes.

Por último se profundizará un poco más sobre el estudio de las formas procesales de los Juicios Mercantiles como son: las condiciones de forma, tiempo y lugar de los actos procesales, que son tan necesarios en todo procedimiento judicial, que sin ellas, sería casi imposible la administración de justicia mercantil.

## CAPITULO I

## HISTORIA

## A). FORMALIDADES EN EL DERECHO PROCESAL ROMANO

## a).- LAS ACCIONES DE LA LEY.

En las ciudades romanas, la encargada de impartir -- justicia y de dirimir todo tipo de controversias que se suscitaran entre los ciudadanos era la autoridad pública, esto, lo hacían por medio de la determinación de formas a través -- de las cuales debían de ser ajustados los procedimientos. Es ta era una característica fundamental del proceso antiguo, -- ya que tales formas o formalidades tenían que revestir ciertos ritos que las partes expresarían en sus actuaciones, ade más, de que "un proceso comprendía dos partes: La primera se realiza delante del magistrado, in iure, y la segunda delante del juez, in iudicio. El magistrado es quien regula la -- marcha general de la instancia y quien precisa el objeto de los debates; y el juez quien examina los hechos y pronuncia la sentencia" (1).

Los más grandes sistemas procesales que surgieron -- en la época romana, se desarrollaron por medio de las llamadas acciones de la ley, y por el procedimiento formulario.

En el primero, llamado también las Legis Acciones, --

(1) Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano.  
Editora Nacional México, D.F. 1965, Pág. 612.

fue el inicio del Derecho Procesal Romano, en éste, el simbolismo material y palabras consagradas, hacían que las partes en sus actuaciones contuvieran un ritual de pantomimas expresando a través de un procedimiento totalmente oral, alguna afirmación o negación del hecho o del Derecho.

"Arangio Ruiz define estas legis acciones como declaraciones solemnes, acompañados de gestos rituales, que el particular pronunciaba ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se discutía, o de realizar un derecho previamente reconocido" (2).

Este sistema se dividió en cinco acciones, siendo necesaria la presencia de las partes en todos los ritos de cada acción, de manera que las palabras que pronunciaban debían estar determinadas con gran precisión y según los términos de la Ley. "Eran excesivamente formalistas: un pequeño error, una tentativa de adaptar mejor la fórmula tradicional al caso concreto, y el proceso ya estaba perdido" (3).

La clasificación de las cinco acciones de la Ley, -- analizando someramente a cada una de ellas, es de la siguiente manera:

1.- LEGIS ACTIO SACRAMENTO.- De las cinco acciones -

(2) Floris Margadant S., Guillermo. Derecho Romano. Editorial Esfinge, S.A., México, D.F. 1965, Pág. 456.

(3) Ibidem, Pág. 456.

que se conocen, ésta es la más antigua, ayudaba a distinguir y a reconocer entre los derechos reales y los derechos personales, indicando las formalidades Procesales a seguir en cada uno de ellos. Para éstos derechos, "El procedimiento comenzaba por la notificación, la *in ius vocatio*, que era un acto privado; si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llamar testigos y llevar, por la fuerza, al demandado ante el pretor" -- (4). Posteriormente, ya estando las partes ante el representante público, tratándose de Derechos reales, el actor, mediante algunos ritos, debía tocar el objeto o la cosa de litigio con una varita, declarando que era de su propiedad, el demandado hacía lo mismo, declarando también ser propietario. En ése momento, que las partes habían manifestado sus pretenciones, el magistrado ordenaba se le entregara la cosa, terminando así una fase de la acción en la primera audiencia.

En otra fase de la misma actuación, por medio de algunas palabras preparadas, las partes tenían que apostar -- cierta cantidad de dinero, manifestando que abandonarían el importe de la apuesta a favor del templo, si alguna de ellas no puede probar sus declaraciones. El magistrado, llamado --

(3) Ibidem, Pág. 457

también pretor, concede a lo largo del proceso la posesión - provisional del objeto, a la parte que tenga mejores perspectivas de ganar, siempre y cuando otorgue garantía del valor de la cosa; citando a las partes para que comparezcan dentro de los treinta días siguientes, con el fin de enterarles del nombramiento del Juez que decidirá su controversia, concluyendo de ésta manera la audiencia.

En la primera comparecencia de las partes, en la segunda audiencia, se les da a conocer el nombre del juez que resolverá el conflicto; siendo todo en ésta fase, se presentan a una segunda, que será dentro de los tres días posteriores, ante el juez electo; comenzando así el procedimiento probatorio, en el cual el actor y el demandado tratan de convencer al juzgador de sus pretensiones; pasando después - a alegatos. Una vez que las partes han rendido sus pruebas y hechos sus alegatos, el Juez emite su sentencia u opinión, declarando quien ha perdido la apuesta. El vencedor únicamente gana el proceso, sin embargo su adversario, a parte de perder el proceso, pierde la apuesta.

2.- POSTULATIO IUDICIS.- Esta acción de la ley ha -- permanecido obscura en cuanto al desarrollo del procedimiento, ya que se ignora el texto completo de los ritos de las partes; "lo unico que se conoce es que éstos, se limitaban a pedir al magistrado les designara un Juez que resolviera su controversia, sin la necesidad de celebrar alguna apues- --

ta" (5).

Se utilizo solo en casos determinados prescritos por la ley, "Según Gayo son: cuando se trata de reclamar lo debido por un contrato verbal solemne; para la división de una herencia; y para pedir la división de un bien común" (6). - Aquí el procedimiento se encontraba desembarazado de las solemnidades de la Legis Actio Sacramento.

3.- CONDICTIO.- "Esta acción se utilizaba cuando el actor reclamaba un bien determinado o cierta cantidad de dinero" (7) se uso por ser más simple en procedimiento, ya que carece de las formalidades exigidas en la primera audiencia de la Legis Actio Sacramento.

4.- MANUS INIECTIO.- Se utilizó para la ejecución -- de los derechos subjetivos determinados en las acciones de la ley que anteceden, o sea para cuando ha existido alguna condena de carácter pecuniario, y también para cuando un deudor reconoce ante el magistrado su deuda. El procedimiento que se desarrolla en esta acción, se realiza en dos actuaciones; la primera, el magistrado concede el deudor un término de treinta días para liberarse del crédito en su contra, si en el transcurso de estos días no logra liquidar ese credi--

(5) Floris Margadant S. Guillermo Ob. cit. Pág. 460

(6) Bravo González A.: Bialostoski, Sara, Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax-México, México, D.F. 1973, - - Pág. 162.

(7) Ibidem, Pág. 460.

to, quedara sujeto a los rigores de la segunda audiencia.

Ya estando el acreedor y el deudor en esa segunda -- actuación, aquel empieza a recitar ciertos ritos, poniendo -- una mano sobre el cuello del deudor y a declarar la causa y el valor de la deuda" Si el actor cumplía correctamente las formalidades inherentes a su papel, el pretor pronunciaba la palabra *addico* ("Te lo atribuyo") (8), encontrándose en tal situación el deudor, la única forma de liberarse de su persona y poder rechazar o negar el derecho del acreedor, es saldar su deuda, o bien, proporcionar un tercero solvente que -- asuma su lugar o responsabilidad; si se propone éste, se inicia un nuevo proceso entre el acreedor y el tercero solven-- te. "La pérdida de este proceso hacía condenar al tercero al doble del importe de la deuda, por castigo al haber pue-- to obstáculo al derecho del acreedor". (9).

Para el caso en que el deudor no liquide su deuda y no proporcione al tercero que lo represente, "el acreedor -- tiene el derecho de llevarle a su morada, encadenarle y tr-- tarlo como a un esclavo de hecho" (10). Tal situación dura sesenta días, durante los cuales el deudor podía obtener su libertad mediante las formas ya dichas, en caso contrario -- podía ser muerto o ser vendido como esclavo.

(8) Floris Margadant S. Guillermo. Ob. cit. pág. 461.

(9) Petit Eugenio, Ob. cit. Pág. 623.

(10) *Ibidem*, pág. 623.

5.- LA PIGNORIS CAPIO.- Al igual que la Manus Iniectio, esta acción también contempla un procedimiento de ejecución, la única discrepancia existente es que sólo se podía usar en un pequeño número de casos, determinados por la ley y la costumbre, además de que en éste procedimiento el acreedor toma a título de garantía ciertos bienes del deudor para obligarlo a pagar su deuda. Pero como en las demás acciones de la ley, también se compone de palabras solemnes y de ritos consagrados.

b).- EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.

"Las acciones de la ley fueron reemplazadas por este procedimiento formulario, llamado así porque el magistrado redacta y entrega a las partes una fórmula" (11). En ésta, se fijaba cual era la pretensión exacta del actor y en que consistía el contra-argumento del demandado, también se determinaba el programa procesal en cada litigio individual -- además de que el magistrado de instrucciones para que el Juez emita su sentencia, después de examinar las pruebas y alegatos de las partes.

Al igual que en las Legis Acciones, este procedimiento se desarrolla en dos actuaciones; "in iure, delante del -

(11) Petit Eugene, Ob. cit., Pág. 624.

magistrado se precisan las cuestiones a resolver, la fórmula queda entregada y la primera parte del proceso se termina -- por la *Litis Contestatio*; in iudicio, delante del Juez se su ministran las pruebas, se sostiene el asunto, y la segunda - parte se termina por la sentencia" (12).

El procedimiento *in jure*, se iniciaba cuando el actor invita al demandado a seguirle delante del magistrado o bien, dirigir a su adversario una notificación escrita del - objeto de su demanda y del día fijado para comparecer a juicio. El demandado debe obedecer o suministrar un fiador que garantice su asistencia, "en caso de negarse a estas dos posibilidades, el demandado se exponía a que el actor llamase y le llevara por la fuerza ante el pretor" (13).

Una vez que las partes se encontraban delante del ma gistrado, el actor expone su pretención y la acción que desea ejercitar, solicitando le sea entregada la fórmula.

El magistrado se ve obligado a proporcionarla con -- excepción de los siguientes casos: a).- Cuando el demandado confiesa su deuda o reconoce el derecho del demandante; - - b).- Cuando el demandado presta juramento y el actor no lo - hace; c).- Cuando el demandado alegaba una excepción natural para su absolucíon, siendo constantes los hechos en que la - apoya. (14)

(12) Petit Eugene, Ob. cit., pág. 624.

(13) Floris Margadant S. Guillermo, Ob. cit. pág. 473.

(14) Ibidem. pág. 630.

El magistrado al conceder la fórmula, lo primero que tiene que hacer, es fijar la redacción, por consiguiente, ésta la inicia con el nombramiento del juez que resolverá el litigio; seguida por una breve exposición de los hechos de las partes y la causa o el objeto del pleito, y posteriormente la pretensión del actor, en donde el juez debía investigar si era o no fundada, muy ligada a esta parte, debía estar la condena o la absolución del demandado.

Al terminar la redacción de la fórmula, el magistrado la entregaba a las partes para que dieran su consentimiento respecto a ella; si alguna de ellas estaba inconforme con la redacción; se escuchaban sus objeciones, y en el caso de no tenerlas fundadas, se les obligaba a aceptarla amenazándolas con la no admisión de sus excepciones para el demandado, y con el rechazo de la demanda para el actor.

El momento en el cual las partes estaban conforme con la redacción de la fórmula, se llamó Litis Contestatio; ésta figura tenía los siguientes efectos importantes:

- 1).- Determinar el valor de las prestaciones reclamadas, ya que mientras no se fijara la Litis Contestatio, el valor podía ir cambiando día a día.
- 2).- Convertir en permanente la acción temporal del actor.
- 3).- Tener un efecto novatorio. El actor perdía el derecho sustantivo, es decir, en caso de un segundo juicio sobre la misma causa u objeto, el demandado hacía valer como

excepción el primer litigio (15).

El procedimiento in iudicio, se realiza delante del juez, teniendo éste, como misión la de examinar el pleito -- recogido en la fórmula, en comprobar los hechos que relacionan, y en aplicar el Derecho al caso concreto, después de haber hecho esto, dictar una sentencia.

La secuela del procedimiento se componía de las siguientes fases: ofrecimiento, admisión o rechazo y desahogo de las pruebas; alegatos y finalmente, sentencia.

No era obligatoria para las partes probar el Derecho Romano escrito, pero si, los hechos controvertidos, teniendo el actor que comprobar los hechos en que fundaba su acción; y el demandado, los hechos que justificaban su excepción. - Todo sucedía en el transcurso del período de pruebas, desahogándose únicamente aquellas que fueron ofrecidas por las partes. Finalmente, estas presentaban en forma oral los alegatos, "dando su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y criticando las pruebas aportadas por la parte contraria". (16)

Terminando el período probatorio y el de alegatos, - el juez dicta la sentencia. "Por el principio de congruencia, debía tomar una de estas dos posiciones; conceder al actor exactamente lo que había pedido o absolver al demandado". -- (17).

(15) Floris Margadant S. Guillermo, Ob. cit., págs. 475-6

(16) Ibidem, pág. 480.

(17) Ibidem, pág. 481

B). ANTECEDENTES DEL PROCESO MERCANTIL.

a).- SURGIMIENTO EN LA EDAD MEDIA.

A raíz de la caída del Imperio Romano de Occidente, los tribunales mercantiles surgieron en la Edad Media debido a que el comercio se desarrollaba en una forma distinta de - como había prevalecido en Roma; además, de que el Derecho -- Formalista Romano no era bien entendido, y por lo tanto, incapaz de satisfacer las necesidades originadas por el nuevo comercio, esta irregularidad, dio lugar a que los comerciantes formaran gremios para protección y defensa de sus intereses comunes, y al mismo tiempo, establecieron tribunales encargados de resolver las controversias entre ellos, sin las formalidades exigidas en los procedimientos y sin la aplicación de normas del Derecho Común, sino las costumbres y usos de los mercaderes.

Las resoluciones que éstos tribunales consulares emtían, fueron recopiladas y ordenadas para formar estatutos - y ordenanzas, y así, ser aplicadas en lugares distintos al de su nacimiento, haciéndolos obligatorios para todos los integrantes del gremio. Creando de esta manera, un Derecho de -- origen distinto a los que existían en esa época, inspirado - en la satisfacción de las necesidades del Comercio.

Este nuevo derecho, por naturaleza consuetudinario, contemplaba tanto normas de carácter sustantivas, como procesales, siendo éstas últimas las que dieron la vida al Dere--

cho Procesal Mercantil. (18).

A medida que fueron surgiendo nuevas normas con este carácter, su campo de aplicación fue extendiéndose hasta hacerlas obligatorias ya no solo para sus agremiados, sino a toda persona que de hecho ejercía el comercio. Esta costumbre, fue generalizándose hasta hacer que los diversos países europeos se unificaran y acogieran las reglas aplicables al procedimiento, dándole el carácter internacional a la actividad mercantil y establecer en forma definitiva los tribunales mercantiles. (19).

b).- TRIBUNALES DE LOS MERCADERES.

Las funciones de los gremios de comerciantes fueron: Organizar y presidir las ferias y los mercados; enviar Consulles al extranjero para defensa de sus agremiados; y como función importantísima, la de resolver las contiendas que pudiesen surgir entre ellos.

Gracias a ésta última, por ser una actividad de carácter jurisdiccional, en aquellas ciudades en que se realizara algún evento festivo, como las ferias, se establecieron temporalmente tribunales mercantiles integrados por autoridades del lugar y por representantes de los comerciantes agre-

(18) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil, Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, págs.- 4 y 5.

(19) Zamora Pierco, Jesus. Derecho Procesal Mercantil, Segunda Edición, Cardenas Editor y Distribuidor, México, - - 1978. págs. 2 a la 5.

miados.

La administración de justicia era sin formalidad alguna, siguiendo los principios de la equidad, con un procedimiento totalmente oral. Los juicios tenían que ser resueltos en el tiempo de la duración de la feria, en virtud de -- que al concluir ésta, los mercaderes abandonarían la ciudad.

Por lo que, en la contestación, el demandado no se -- le admitía recusar a los consules, ni oponer la excepción -- de incompetencia. Las partes tenían la libertad de ofrecer todo tipo de prueba, siendo la prueba por excelencia el contrato escrito en el registro de la feria.

De esta forma, la celeridad y la desaparición de las formalidades innecesarias en el proceso, hicieron inevitable el éxito de éstos tribunales, siendo necesario establecerlos en forma permanente, en aquellas ciudades en donde el comercio se ejercía de manera definitiva, gozando de este privilegio procesal, los comerciantes que integraban el gremio. -- (20).

Al poco tiempo de instituirse los tribunales mercantiles, se manifestó una tendencia a extender la jurisdicción mercantil a los conflictos surgidos entre comerciantes y -- terceros miembros de otras corporaciones, o bien, comerciantes no inscritos en la matrícula. Finalmente se llegó a dis

(20) Zamora Pierce, op. cit., pág. 5 a 9.

poner, en términos generales, que todo aquel que fuese llevado a juicio por causa de un acto de comercio, se reputará comerciante, y como tal quedase sujeto a la jurisdicción - consular. Tan es así, que el "Consulado del Mar, de origen Barcelones, se aplicaba para dirimir las controversias del Derecho Marítimo en casi todos los puertos del Mediterráneo. Los Roles de Olerón tenían vigencia en el Golfo de Vizcaya. Las leyes de Wisby regulaban el comercio del mar Báltico. -- Las Actas de las Asambleas de la Liga Hanseática contenían - normas que se aplicaban principalmente en el Mar del Norte". (21).

En tanto que el proceso mercantil extendía su jurisdicción a otros lugares, el proceso común continuaba aceptando su procedimiento primitivo, siendo esto, una dualidad desfavorable para las no comerciantes, lucharon por obtener los mismos privilegios procesales que los comerciantes, exigiendo a las autoridades el convertir a los consulados en Tribunales Públicos. Como ejemplo, podemos ver que "el establecimiento del Tribunal Mercantil de Florencia, La Mercancia, que fue reconocido en 1037 como Tribunal Público. En París, en el siglo XIII, el Tribunal Comercial de Parloir Aux Bourgeois, desborda también el simple papel de jurisdicción mercantil".

(21) Mantilla Molina, op. cit., págs. 5 y 6.

Así como estos ejemplos, muchos consulados europeos adquieren el reconocimiento del Estado para establecerse en Tribunales Públicos. "Podemos afirmar, entonces, que los - - Tribunales Mercantiles, a más de crear el Derecho Procesal - Mercantil y de contribuir en forma capital a la creación del Derecho Mercantil Sustantivo, representaron un ejemplo y una avanzada en la evolución del Derecho Procesal Civil" (22).

c).- TRIBUNALES EN MEXICO Y ESPAÑA.

En la ciudad de Burgos, España, en el año de 1449, - los Reyes Católicos confirieron privilegios a las agrupaciones profesionales de comerciantes, llamadas Universidades de Mercaderes, "para que tengan jurisdicción de poder conocer - y conozcan de las diferencias y debates que hubieren entre - Mercader y Mercader, y sus compañeros y Factores, sobre el - tratar de Mercaderías", y hacer Ordenanzas " cumplideras al bien y conservación de la Mercadería".

En 1511, la jurisdicción le fue entregada a los comerciantes de Bilbao, y en 1539 el Rey atribuyó la facultad jurisdiccional y reglamentaria a la Casa de Contratación de Sevilla, dándole el monopolio del comercio con las Indias, respecto del cual conservó durante mucho tiempo gran importancia; creandose así, por orden real, la Universidad de Car

(22) Zamora Pierce, op. cit. Pág. 8.

gadores de las Indias, con las mismas facultades jurisdic-  
cionales que tenían los Consulados de Burgos y de Bilbao. --  
(23).

En el México prehispánico, los Tribunales Mercanti--  
les que existieron, estaban reservados a las corporaciones --  
de comerciantes que se constituyeron en Texcoco, Azcapotzal-  
co, Huitzilopochco, Huezotla, Cuautitlán, Coatlinchán, Chal-  
co, Otumba, Tenochtitlán y Tlatelolco.

Los tribunales mercantiles aztecas eran competentes  
aún en materia penal, siempre y cuando el acusado fuese co--  
merciante, con lo cual vemos que su jurisdicción fue mucho --  
más amplia que la que ostentaban semejantes tribunales en --  
Europa". (24)

Estos tribunales tenían su palacio en Tlatelolco, --  
integrados y bajo la dirección de dos jefes: El administra--  
dor y el ejecutivo, que operaban en tres grandes Consejos o  
tribunales: entre los que estaba el llamado tribunal de los  
Doce, compuesto por doce jefes del barrio de Tlatelolco, --  
que juzgaban de toda infracción comercial y podían hasta im-  
poner la pena de muerte" (25).

Posterior a la conquista, en México se estableció --  
el primer Consulado en 1581 (26), posteriormente autorizado

(23) Mantilla Molina, Roberto, ob. cit., pág. 11

(24) Zamora Pierce, ob. cit., pág. 11

(25) Romero Vargas, "Las Instituciones..." citado por Zamo-  
ra Pierce, ob. cit., pags. 11 y 12.

(26) Según consideración de Altamira, citado por Mantilla Mo-  
lina, op. cit., pags. 11 y 12.

por Felipe II, por Real Cédula de 1592, y confirmada por el mismo monarca, por Real Cédula de 1594. Tenía como jurisdicción las comprendidas en Nueva España, la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala y Yucatán.

El Consulado fue instalado en el Palacio, aplicando, en un principio, las Ordenanzas de los Consulados de Sevilla y Burgos, ya que por ser de reciente creación, carecía de estas, hasta que elaboró sus propios estatutos con el nombre de Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España, mismas que fueron aprobadas por Felipe III en 1604, aunque en la práctica se aplicaba las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, por ser un ordenamiento mucho más completo y más técnico.

En 1795 se crearon el Consulado de Veracruz, por Cédula Real de Carlos III del 17 de enero, y el de Guadalajara por cédula de 6 de junio.

Todos los Consulados establecidos en España y en la Nueva España, se organizaban y funcionaban en forma semejante. Los Consulados de México, estaban integrados por un --- Prior, dos Consules, y cinco Diputados los cuales servían en forma gratuita durante dos años, sin ser reelectos hasta pasados otros dos años, siendo electos por los comerciantes de la Ciudad de México. (27) "Tenía además el Consulado un es--

(27) Zamora Pierce, op. cit., págs. 13 a 15.

cribano, un procurador, un alguacil, un solicitador, un portero y un asesor letrado; después fueron dos los asesores, y además podía nombrar un representante en la Corte o en donde le pareciere para atender a sus negocios". (28)

La facultad más importante del Consulado en México, era la de ejercer la función jurisdiccional al resolver las controversias surgidas entre los mercaderes matriculados.

La competencia consular en México siguió una marcada tendencia de extender su jurisdicción, y hasta que una Real Cedula de 1719, suprimió el requisito de la matrícula, disponiéndose en cambio "que se tenga por suficiente la notoriedad de ser mercader y en su defecto la información que se hace sobre si el demandado lo es o no".

El consulado contemplaba un procedimiento sumario -- preferentemente verbal y conciliatorio. Daba amplias facultades a los consules para valorar las pruebas y prohibía a las partes estar asesoradas por abogados, por consiguiente, repudiaba los formalismos. (29)

Todo esto, estaba previsto por las Ordenanzas de Bilbao, que eran las que se aplicaban en México, al señalar -- "6. Por cuanto en dicho Consulado deben determinar los pleitos y diferencias de entre las partes breve y sumariamente,

(28) Esquivel Obregon, cit. por Zamora Pierce, ob. cit. pág. 15.

(29) Zamora Pierce, ob. cit., págs. 15 y 16.

la verdad sabida y la buena fe guardada por estilo de mercaderes, sin dar lugar a dilaciones, libelos, ni escritos de abogados como, y por las razones que se previene y manda por dichos privilegios y Ley Real: ni guardar la forma y orden del derecho: Se ordena, que siempre que cualquier persona -- pareciere en dicho Consulado a intentar cualquier acción, no se le admitan, ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas cosas el prior y cónsules hagan parecer ante sí a las partes, si buenamente pudieran ser habidas, y oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procurarán atajar entre ellos el pleito y diferencia que tuvieren, con la mayor brevedad; y no lo pudiendo conseguir; les admitirán sus peticiones por escrito; con que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas de abogados, como se ha practicado, y ha sido y es de ordenanza. Y procurando en cuanto a ésto evitar malicias, si se presumiere que la demanda, respuesta u otra petición y libelo, fuere dispuesta de abogado, no la admitirán hasta que bajo juramente declare la parte no haberla hecho ni dispuesta de abogado. Y habiéndose de dar lugar al pleito por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente, se proveerá a la demanda o petición del actor, primero que a otra alguna del reo. 7. Atendiendo a los fines arriba expresados, de que en los pleitos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y sólo sabida la verdad, y guardada la buena fe, para mejor conseguirlo se ordena, que como se ha acostumbrado y acostumbra, y ha sido

y es de ordenanza, en los procesos que se hicieren en el juzgado de dicho Consulado, así en primera instancia como en -- grado de apelación ante corregidor y colegas, y corregidor y recolegas en los autos que se hubieren de dar, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener ni se tenga consideración a nulidad de lo actuado, ineptitud de la demanda, respuesta, ni de cualquier otra formalidad, ni orden de derecho, pues en cualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar y para ello tomar del -- oficio los testigos que convengan y los juramentos de las -- partes que les parezcan los jueces, de manera que mejor se -- averigüe la verdad, y puedan pasar a dar su determinación y sentencia". (30).

Otras facultades importantes que tenía el consulado eran la función administrativa y la función legislativa. En la primera, la protección y fomento del comercio se ejercía para crear empresas de utilidad social; por ejemplo edificios, canales, carreteras, etc.; percibiendo los impuestos -- que gravaban todas las mercancías que ontraban y salían de -- los puertos del país, cubrían los gastos que estas obras requerían, ésta facultad la ejercían por concesión dada por la Corona. En la segunda, se les encomendaba la formación de -- sus propias Ordenanzas; y aplicar entre tanto las Ordenanzas

(30) Código de Comercio y de Navegación, cit. por Zamora Pierce, ob. cit. pags. 16 y 17.

de Sevilla. (31).

---

(31) Zamora Pierce, ob. cit., pág. 17.

CAPITULO II  
JUICIOS MERCANTILES

A). JUICIOS ORDINARIOS.

De Pina y Larrañaga (32) dicen que "En la clasificación corriente de los juicios se consideran como ordinarios aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la ley una tramitación especial".

"Da a entender de un modo terminante que este juicio es la regla y que los demás son las excepciones, que sólo -- tendrán lugar cuando se hallen consignados de un modo explícito en la ley". (33).

Prieto Castro (34) lo define como "aquél que se desenvuelve con la amplitud de instrucción y prueba que se ha estimado necesaria en cada momento histórico, para que dentro de él pueda resolverse la generalidad de las cuestiones y litigios..., con todos los problemas incidentales anexos y, en general, procesales que puedan surgir".

Acorde a estas definiciones Alsina (35) dice "que el

(32) De Pina y Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México 1974, Décima Edición, pág. 399.

(33) Ibidem, Pág. 400, citan a Gómez de la Serna y Montalban.

(34) Prieto Castro. Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1965, pág. 1.

(35) Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, segunda Ed., volumen III, juicio ordinario, Ediar. Soc. Anom. Editores, Buenos Aires - 1958, pág. 1.

juicio ordinario es la forma común de la tramitación de la -  
litis, en tanto que los juicios especiales tienen un trámite  
distinto, según la naturaleza de la cuestión en debate".

Por consiguiente, y de acuerdo a las disposiciones -  
del Código de Comercio, previsto en el artículo 1377 (36), -  
nos refiere a que cuando una cuestión no tenga en el código  
un trámite determinado, deberá resolverse en juicio ordina-  
rio.

Según los autores anteriores, las normas relativas -  
al juicio ordinario se consideran como supletorias en los --  
casos en que haya necesidad de llenar alguna laguna en la --  
tramitación de los demás juicios, siempre que no sean incom-  
patibles con la naturaleza particular de éstos.

Agregando a éstas consideraciones, Zamora Pierce - -  
(37) opina que "a más de ello, las disposiciones del juicio  
ordinario tienen carácter normativo, pues se aplican también  
a los procedimientos especiales en todo lo que la reglamenta  
ción de éstos, sea omisa y no contradictoria con las normas  
del ordinario. Pero, si en teoría el juicio ordinario es la  
los juicios especiales la excepción, en la práctica ocurre -  
justamente a la inversa. Los comerciantes, recelosos de los

(36) El artículo 1377 dispone: "Todas las contiendas entre -  
partes que no tenga señalada en este Código tramitación  
especial se ventilarán en juicio ordinario".

(37) Zamora Pierce, Jesus. Derecho Procesal Mercantil, 2a. -  
Ed., Cardenas, Editor y Distribuidor, México 1978, pág.  
117.

largos términos e inacabable trámite del ordinario, procuran hacer constar sus derechos en títulos ejecutivos, a fin de valerse de la vía privilegiada que les corresponde, en caso de litigio".

El juicio ordinario en primera instancia, se divide en cuatro periodos: a).- Fijación de litis; b).- Prueba; - - c).- Alegatos; y d).- Sentencia.

a).- Fijación de la litis.- La litis se fija mediante los escritos de demanda y contestación presentados, respectivamente, por el actor y el reo. (38)

El artículo 1378 del Código de Comercio, establece - "Con el escrito de demanda presentará el actor las copias -- simples prevenidas en el artículo 1061, las cuales, debidamente confrontadas, se entregarán al reo para que produzca su contestación dentro de cinco días". Por lo tanto, la litis quedará fijada dentro de los cinco días siguientes a - - aquel en que fuere notificado el reo, no habiendo posibilidad alguna para las partes, poder modificarla.

El término para oponer excepciones dilatorias será - el de tres días, de acuerdo al artículo 1379; y las parentorias se opondrán simultáneamente con el pleito principal, establecido en el artículo 1381, ambos del Código de Comercio.

(38) Zamora Pierce, Jesus. Derecho Procesal Mercantil, segunda Ed., Cardenas, Editor y Distribuidor, México 1978, - pág. 117.

b).- Prueba.- Alsina (39) afirma que "El Juez conoce el Derecho, y nada importa que las partes omitan mencionar o incurran en errores con respecto a la ley aplicable, porque a él corresponde establecer su verdadera calificación jurídica..., pero no ocurre lo mismo con los hechos, que sólo lo puede conocerlos a través de las afirmaciones de las partes y de la prueba que ellas produzcan para acreditarlos".

Por consiguiente, en los artículos 1199 y 1382 del Código antes citado, expresamente nos señalan que una vez contestada la demanda, el juez recibirá el negocio a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria.

Zamora Pierce (40) indica que el período de pruebas se desenvuelve en tres etapas: 1a.)- El ofrecimiento de pruebas por las partes; 2a.)- Su aceptación por el juez; y 3a.)- Su desahogo.

El artículo 1383 del ordenamiento antes señalado, dispone que "Según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días".

Considerandose, desde luego, que éste término que el Código indica, es para llevar a efecto las tres etapas de --

(39) Alsina, Hugo, op. cit. págs. 222 y 223.

(40) Zamora Pierce, op. cit., pág. 118.

que consta el período de pruebas. Tan es así, que diversas sentencias de la Suprema Corte de Justicia (41) lo confirman, permitiéndose transcribir una de ellas:

"Pruebas. Su ofrecimiento en juicio mercantil debe hacerse considerando el tiempo oportuno para su desahogo, no aplicación del artículo 1386 del Código de Comercio. Es cierto que las partes, dentro del término probatorio señalado, pueden hacer uso de su derecho y hacer el ofrecimiento respectivo; pero tomando en cuenta que el período en el presente juicio fue para rendir sus pruebas y no únicamente para ofrecerlas, el juez obró correctamente al desechar las que en el último día y horas hábiles del término señalado ofreció el recurrente, puesto que bien pudo hacerlo la parte desde que comenzó a correr el término o dentro del mismo, pero siempre que hubiere habido tiempo suficiente para ordenar su desahogo, cosa absolutamente imposible de ordenar cuando se ofrecen las pruebas a las catorce horas del día en que expira el término probatorio. En este caso debe entenderse que la parte obro negligentemente y sólo tratando de entorpecer la tramitación del juicio, actitud que debe impedir el juez, quien bajo su responsabilidad debe ver que las diligencias probatorias no se verifiquen fuera del término corres--

(41) Ibidem, pág. 120. Este autor cita diversas sentencias de la Suprema Corte de Justicia.

pondiente, pues las que así se ejecuten están penadas de nulidad.

No es razón para admitir las pruebas ofrecidas, el que en el artículo 1386 del Código de Comercio se establezca que puede el juez mandar concluir las diligencias probatorias pendientes aun después de la publicación de probanzas, por que este precepto se refiere a cuando las partes han hecho uso de sus derechos, ofreciendo oportunamente sus pruebas, y se han ordenado diligenciarlas, pero por causas no imputables a las mismas partes no se han podido concluir las diligencias probatorias".

Por lo tanto, aunque el Código no indica cual sea el momento oportuno para ofrecer las pruebas, las partes tendrán que hacerlo, considerando el tiempo necesario para su desahogo.

El artículo 1385 del mismo Código, dispone: "Concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite se mandará hacer la publicación de probanzas".

A excepción de lo dispuesto en los artículos 1383 y 1386, el artículo 1387 del Código citado, señala que "las pruebas documentales que se presenten fuera del término serán admitidas en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse, protestando la parte que antes no supo de ellas o no las pudo haber, y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, en los términos del artículo 1319, para que pueda alegar lo que le convenga".

Así como en este caso, el Código de Comercio prevee otros más; tratándose de la confesional que puede ser ofrecida y desahogada en cualquier momento del juicio, artículo -- 1214; La testimonial rendida en el incidente de tachas, artículo 1307; y lo previsto en el propio artículo 1386, cuando se trate del desahogo de las pruebas ofrecidas oportunamente, y que no pudieron practicarse dentro del término probatorio por causas ajenas a la voluntad del interesado.

c).- Alegatos.- Alsina (42) lo define de la siguiente manera: "Llámese alegato de bien probado, el escrito en que las partes examinan la prueba rendida con relación a los hechos afirmados en la demanda y contestación, para demostrar su exactitud o inexactitud. Se trata de una exposición escrita, que no tiene forma determinada por la ley, pero que debe limitarse al análisis de la prueba frente a los hechos afirmados, estableciendo las conclusiones que de ella se derivan". Continúa diciendo: "La utilidad de los alegatos, se advierte con sólo considerar que en ellos el juez encuentra recapitulados en forma metódica los hechos en que las partes fundan sus pretensiones, la prueba que a cada uno de ellos se refiere y las razones que se aducen para demostrar el derecho".

Con relación a los alegatos, el artículo 1388 del --

(42) Alsina, Hugo, op. cit., págs. 707 y 708.

mismo Código de Comercio establece que: "Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán los autos originales, -- primero al actor y después al reo, por diez días a cada uno, para que aleguen de buena prueba".

d).- Sentencia.- De Pina y Larrañaga (43), opinan -- que "la sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso. Toda la actividad de las partes y el organo jurisdiccional se encamina, prácticamente, a éste resultado, que constituye su meta".

Chiovenda (44), define a la sentencia de la siguiente forma: "La actividad que las partes y el juez desarrollan en el proceso tienden a un fin común, cual es la definición de la litis mediante la declaración de la existencia o --- inexistencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al actor, o lo que es lo mismo, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al demandado".

Las sentencias serán definitivas o interlocutorias, de acuerdo al artículo 1321; las sentencias serán definitivas cuando decide el negocio en lo principal (artículo 1322); serán interlocutorias las que deciden un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia (ar --

(43) De Pina y Larrañaga, op. cit., pág. 345.

(44) Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen I, traducción de la 2a. Ed. Italiana por Gómez Orbaneja, Editorial Revista de Derecho Privado, - Madrid 1936, pág. 174.

título 1323), del Código de Comercio.

Los autores de Pina y Larrañaga (45), critican la dualidad de sentencias diciendo que: "La denominación de sentencia debiera reservarse para designar únicamente, a la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes... En la realidad legal, sin embargo, la denominación de sentencia se aplica también a resoluciones que no revisten este carácter".

El Código, en el artículo 1389 dispone: "Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia". Complementado por el artículo 1390 al disponer que: "Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciara ésta".

Ahora bien, de Pina y Larrañaga (46), señalan que toda sentencia debe satisfacer el triple requisito, de ser congruente, motivada y exhaustiva. La congruencia significa la conformidad, en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en el juicio. Establecido en el artículo 1327, de el Código de Comercio, que a la letra dice: "La sentencia se ocupará exclusivamente de --

(45) De Pina y Larrañaga, op. cit., págs. 345 y 346.

(46) *Ibidem*, pág. 348.

las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

La motivación de la sentencia, afirma Castro (47), - "es una garantía real y eficaz para los litigantes y una necesidad para el pueblo, pues es uno de los medios de evitar la arbitrariedad".

Zamora Pierce (48), afín al autor pasado dice: "Motivada, pues, por imperativo constitucional (art. 14), en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser - conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales -- del Derecho".

El Código prevee esta situación en el artículo 1324, que a la letra dice: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

La sentencia debe ser exhaustiva, según Zamora Pierce (49), "en cuanto se ocupe de todos y cada uno de los puntos litigiosos, haciendo entre ellos la debida separación, - para concluir absolviendo o condenando". Esto debe hacerse

(47) De Pina y Larrañaga, op. cit., pag. 349.

(48) Zamora Pierce, op. cit., págs. 130 y 131.

(49) *Ibidem*, pag. 131.

en base a los artículos 1325 y 1329 del Código de Comercio, que a la letra dice el primero: "La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho debe absolver o condenar". -- Y el segundo: "Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos".

#### B). JUICIO EJECUTIVO.

El juicio ejecutivo escribía Vicente y Caravantes -- (50), "es un procedimiento sumario por el que se trata de -- llevar a efecto por embargo y venta de bienes el cobro de -- créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza".

En el Semanario Judicial de la Federación (51), encontramos que señala lo siguiente con respecto al juicio ejecutivo: "Este juicio no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyan una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. Siendo un procedimiento extraordinario,-

(50) De Pina y Larrañaga, op. cit., pág. 434.

(51) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIV, pág. - 2113.

solo puede usarse de él en circunstancias determinadas que - el legislador ha previsto, y cuando medie la existencia de - un título que lleve aparejada ejecución, conforme a lo dispuesto por los preceptos legales relativos, siendo necesario además que en el título se consigne la existencia de un crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible; y la fuerza - demostrativa del título no puede existir cuando no se reconocen con certeza los elementos constitutivos de la relación jurídica, o sea la personal del acreedor, la del obligado a cumplir la prestación que se exige y el objeto de la misma - prestación, en otros términos, para la procedencia del juicio ejecutivo es indispensable que conste en uno de los títulos a que se refiere la ley, que el ejecutante sea acreedor que el ejecutado sea deudor, y que la prestación que se exige sea precisamente la debida, y si no es líquida ni exigible, no puede dar lugar a la ejecución. Por otra parte los títulos ejecutivos no pueden ser universales, sino que debe precisarse en ellos a la persona obligada a cumplir la prestación que se consigna a la aceptación de esa persona".

Con esto, nos damos cuenta de que el juicio ejecutivo representa una enorme ventaja para el actor, por el procedimiento privilegiado en que se desarrolla, tanto que, De Tapia (52) decía que "se introdujo en favor de los acreedores

(52) De Pina y Larrañaga, op. cit., págs. 434 y 435.

para que, sin experimentar los dispendios ni dilaciones de la vía ordinaria, ni las molestias o vejaciones de los deudores morosos, consiguiesen brevemente el cobro de sus créditos sin distraerse del desempeño de sus deberes respecto a su empleo, oficios o familia".

En el proceso ejecutivo afirma Becaña (53), "El juez no sólo debe cuidarse de examinar los requisitos generales de la demanda, sino que la petición de un procedimiento especial le plantea, ante todo, el problema de la legitimidad de su concesión o denegación, ya que ésta, por lo mismo que no implica la de la tutela jurídica por vía ordinaria, sólo puede concederse reunidas todas las condiciones a que la ley la subordina. Pero cumplida esta mayor actividad, por decirlo así, preliminar, no debe limitarse a comunicar la demanda al demandado, sino que inaudita parte concede o deniega la ejecución es decir, que sin audiencia del deudor expide contra él un requerimiento de pago con la amenaza de embargo y ejecución".

Pallares (54), considera que el juicio ejecutivo, -- "no tiene por objeto como el declarativo, declarar un derecho dudoso sino hacer efectivo el que ya existe reconocido -- en una prueba preconstituida, es decir, perfeccionada antes

(53) De Pina y Larrañaga, op. cit., pág. 435.

(54) Pallares. Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., Onceava Edición, - Pág. 486.

del juicio. Comúnmente se dice que el juicio ejecutivo se caracteriza porque comienza con ejecución, esto es cierto, pero tal circunstancia no apunta a la esencia misma del juicio, sino a una consecuencia que deriva de su propia naturaleza. Lo propio de los procedimientos ejecutivos es que mediante actos jurisdiccionales se hace efectivo un derecho cuya existencia está demostrada con un documento auténtico".

Rafael de Pina (55), opina que el juicio ejecutivo: "es aquel que, fundado en un documento (título ejecutivo) -- que constituye por sí sólo prueba eficaz de la existencia -- del derecho al crédito reclamado, permite al juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procediendo al embargo y -- (posterior) remate de bienes, bastantes para cubrir el monto de lo que se pide con los gastos y costas que se ocasionen".

En el análisis de éstas definiciones, los autores -- coinciden que para que exista el procedimiento ejecutivo, es necesario que éste, este fundado en un título o documento -- que tenga fuerza suficiente para la ejecución. Por tal razón, estudiaremos la definición que diversos autores dan sobre ésta figura.

Prieto Castro (56), considera que: "Título ejecutivo es el documento en que se hace constar la obligación de -

(55) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, 2a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1970. pág. 213.

(56) Prieto Castro, op. cit., Tomo II, pág. 262.

la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución... El título ejecutivo es, pues, un título obligacional que, en definitiva, conduce a la ejecución forzosa".

Rafael de Pina (57), dice que título ejecutivo es -- el "Documento considerado como presupuesto de cualquier ejecución procesal que por su especial eficacia probatoria en el caso concreto, origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva".

Escriche (58), lo define como: "el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor".

Pallares (59), opina que: "Título ejecutivo es el documento que trae aparejada ejecución judicial o sea el que obliga al juez a pronunciar un auto de ejecución si así lo pide la persona legitimada en el título o su representante legal. El concepto de título ejecutivo está relacionado con el de ejecución, porque a virtud de él, el juez debe ordenar al órgano ejecutivo realice ésta".

El título ejecutivo mercantil, forzosamente debe -- traer aparejada ejecución, y esto con el fin de poder proce-

(57) De Pina, Rafael, op. cit., pág. 316.

(58) Escriche, Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editora e Impresora Norbajacalifornia na 1974, pág. 1504.

(59) Pallares, op. cit., pág. 769.

der en contra del deudor por medio del embargo, previsto por el Código de Comercio en sus artículos 1391 y 1392, que a -- letra dice el primero: "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución".

Nos sigue señalando este mismo artículo. "Traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348.

II.- Los instrumentos públicos.

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288.

IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen -- los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V.- Las pólizas de seguros, conforme al artículo -- 441;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo -- prescrito en el artículo 420.

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor".

Y el segundo: "Presentada por el actor su demanda --

acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de demandamientos en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos".

Conforme a éste último artículo, antes de pasar al embargo de bienes del deudor, tendrá que ser requerido de pago, por lo tanto, si éste opta por pagar la cantidad adeudada, se encontrará libre de la aplicación de aquella figura, si se opone a pagar, le tendrán que ser embargados bienes suficientes que garanticen el crédito.

El artículo 1394 del mismo ordenamiento, dispone: -- "La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamare sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él.

El artículo 1395 señala: "En el embargo de bienes -- se seguirá este orden:

- I.- Las mercancías,
- II.- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III.- Los demás muebles del deudor;

IV.- Los inmuebles;

V.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez".

Con lo que respecta a la notificación de la demanda el Código de Comercio dispone: "Hecho el embargo (art. 1396) acto continuo se notificará al deudor, o la persona con quien se haya practicado la diligencia, que dentro de tres días comparezca ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello".

Si el título ejecutivo se tratara de una sentencia - el artículo 1397 nos señala las excepciones que pueden oponerse, y que a la letra dice: "Si se tratara de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en arbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en esta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio cons--

tante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial".

Cuando el título ejecutivo se trate de letras de --- cambio (art. 1401), se opondrán las excepciones previstas en el artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice: "Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.- Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor;

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11,

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dis-

puesto en el artículo 13,

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito -- del importe de la letra en el caso del artículo 132.

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personas que tengan el demandado contra el actor".

Quando el título ejecutivo se trate de algún otro documento que traiga aparejada ejecución, las excepciones se pondrán de acuerdo al artículo 1403 del mismo ordenamiento de comercio, que a la letra dice: "Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

I.- Falsedad del título o del contrato contenido en él.

II.- Fuerza o miedo;

III.- Prescripción o caducidad del título.

IV.- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que

ese reconocimiento es necesario;

- V.- Incompetencia del juez;
- VI.- Pago o compensación;
- VII.- Remisión o quita;
- VIII.- Oferta de no cobrar o espera,
- IX.- Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción VI a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo si se fundaren en prueba documental".

Los casos en que el negocio ejecutivo mercantil se podrá ir a prueba, será de acuerdo con las excepciones citadas con anterioridad, y por lo previsto en los artículos: -- 1399, exclusivamente para los casos de ejecución provenientes de una sentencia, que a la letra dice: "Dentro de los -- tres días siguientes al embargo podrá el deudor oponer la -- excepción acompañando el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial.

De otra manera no será admitida. "Este mismo artículo está complementado por el 1400 que dice: "Si el ejecutante objetare el instrumento a que el artículo anterior se refiere y ofreciere pruebas, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este término, el juez citará a -- una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia".

Y por el 1405 para todos los demás y que dice: - ---  
 "Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las ex--  
 cepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se  
 concederá para ésta un término que no exceda de quince - ---  
 días".

Fuera de estos dos casos en que el demandado se opo--  
 ne a la ejecución, en ningún otro, a lo largo del juicio eju--  
 cutivo, podrá concederse el término probatorio.

Zamora Pierce (60), enumera una serie de hipótesis -  
 en donde no procederá conceder el término probatorio, como -  
 consecuencia de lo antes expuesto, a saber:

"1).- Cuando el ejecutado no contesta la demanda. --  
 El artículo 1404 del Código se refiere expresamente a este --  
 caso, y dice: "No verificando el deudor el pago dentro de --  
 tres días después de hecha la traba, ni oponiendo excepción  
 contra la ejecución a pedimento del actor y previa citación  
 de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando  
 proceder a la venta de los bienes embargados y que de su pro--  
 ducto se haga al acreedor".

2).- Cuando el ejecutado se allana a la demanda.

3).- Cuando el ejecutado opone excepciones de puro -  
 derecho, que no necesitan prueba .

4).- Cuando el ejecutado opone excepciones fundadas

(60) Zamora Pierce, op. cit., pág. 205.

en hechos que se prueban con el propio título ejecutivo, que ya obra en autos por haber sido exhibido por el actor".

Ahora bien, si el negocio, conforme al artículo - - 1405 se le concedió el término probatorio, una vez concluido éste y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación - de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y - luego al reo, por cinco días a cada uno de ellos, para que - aleguen de su derecho. (dispuesto en el art. 1406 del Código de Comercio). Presentados los alegatos o transcurrido el tér-mino para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia (art. 1407). El ar-tículo 1409 dispone: "Si la sentencia declarase que no procede del juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda".

El 1408 establece: "Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados - y pague al acreedor, en la misma sentencia se decidirá tam-bién sobre los derechos controvertidos". A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes se-cuestrados, previo avanlúo hecho por dos corredores o peri-tos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos -- por las partes y éste por el juez. (dispuesto en el art. - - 1410).

C). PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.

Demetrio Sodi (61), definió el juicio convencional - como: La forma que para la substanciación civil observan los tribunales por convenio de las partes, quienes pueden renunciar, sustituir y modificar las solemnidades del enjuiciamiento legal... El juicio convencional mercantil puede ser considerado, en efecto, como una forma especial de arbitraje, que representa la particularidad de convertir al juez en arbitro".

El Código de Comercio regula que el procedimiento -- mercantil será preferente a todos convencional, esto es, que los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que -- las partes hubieren pactado, dispuesto en el artículo 1051 - que a la letra dice: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de es te libro, y en su defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva".

El artículo 1052 del mismo ordenamiento, prevee los requisitos que deben de reunir los juicios convencionales, - y dice lo siguiente: "Los jueces se sujetarán al procedimien to convencional que las partes hubieren pactado, si en él --

(61) De Pina y Larrañaga, op. cit., pág. 455.

concurrer las condiciones siguientes:

I.- Que se haya otorgado por medio de instrumento -- público, o en póliza ante corredor, o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio.

II.- Que se conserven las partes substanciales de un juicio, que son: la demanda, contestación y prueba, cuando esta proceda;

III.- Que no se señalen como pruebas admisibles las -- que no lo sean conforme a las leyes;

IV.- Que no se altere la gradación establecida en los tribunales, ni jurisdicción que cada uno de ellos ejerce;

V.- Que no se disminuyan los términos que las leyes conceden a los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones;

VI.- Que no se convenga en que el negocio tenga más -- recursos o diferentes, de los que las leyes determinan conforme a su naturaleza y cuantía". Complementando al primer requisito de este artículo, el 1053 establece: "La escritura pública, o la poliza, o el convenio judicial de que habla -- la fracción I del artículo anterior, deberá contener para su validez:

I.- Los nombres de los otorgantes;

II.- Su capacidad para obligarse;

III.- El carácter con que contraten;

IV.- Su domicilio;

V.- El negocio o negocios en que se ha de observar el

procedimiento convenido;

VI.- La substanciación que debe observarse;

VII.- Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convenga en excluir alguno de los que la ley -- permite;

VIII.- Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que conduce la ley;

IX.- El juez o arbitro que debe conocer del litigio -- para el cual se conviene el procedimiento".

"La ilegitimidad del pacto o la inobservancia de él cuando este ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento, y este procedimiento cabe en cualquier estado del -- juicio anterior a la citación que para definitiva haga el -- juez de primera instancia (art. 1054)".

Es de entenderse, que sólo a falta de convenio expreso y que no se reunan los requisitos anteriores, las partes interesadas observarán las disposiciones del Libro V del -- mismo Código de Comercio que trata de los juicios mercantiles.

Zamora Pierce (62), afirma que: "el principio dispositivo es el de mayor importancia entre los establecidos en

(62) Zamora Pierce, op. cit., pág. 31.

el proceso mercantil. Conforme a él, el proceso queda sometido a la voluntad de las partes, quienes disponen a su arbitrio del procedimiento. Las normas establecidas por el Código de Comercio se aplicarán únicamente a falta de convenio expreso de las partes o bien como mera fuente supletoria para integrar las hipótesis no previstas en el convenio".

Criticando la disposición del artículo 1051, del Código de Comercio, con respecto al procedimiento convencional como preferente a todos, Alcalá Zamora (63) dice: "por fortuna en la práctica se ha convertido en letra muerta, ya que de haberse generalizado, habría producido el caos de los juzgados y la locura en los funcionarios judiciales, que en vez de atenerse a un sólo código procesal (el oficial de la jurisdicción respectiva: federal o local), habrían tenido que guiarse, o extraviarse, por una serie de enjuiciamientos distintos (en principio, tanto como parejas de litigantes hubieran sentido la malhada ocurrencia de pactar su procedimiento conforme a las bases del 1052, que tanto margen dejan a la iniciativa, o a la fantasía, de las partes y de sus abogados)". Continúa diciendo: "Si el proceso es el campo donde la jurisdicción se desenvuelve, y si esta es una actividad esencialmente estatal, no cabe duda de que aquel persigue y

(63) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1976, -- pág. 127.

satisface primordialmente una finalidad del derecho público, y la consecuencia no puede ser la de que la administración de justicia quede en forma anárquica al servicio de los particulares, para que la hagan deambular de acuerdo con sus -- caprichos o extravagancias".

De acuerdo a esta crítica, Zamora Pierce (64) opina: "Afortunadamente, los litigantes no han aceptado la invitación que se les hace para convertirse en legisladores, y el proceso convencional es desconocido en la práctica de los -- tribunales mexicanos. Su aplicación introduciría el caos -- en un procedimiento ya de por sí complicado por la aplica-- ción supletoria de los códigos procesales de los Estados".

En la realidad, este procedimiento convencional es -- raras veces utilizado, sin duda porque no presenta ventaja -- alguna para los litigantes.

#### D). APLICACION SUPLETORIA DE LOS CODIGOS PROCESALES LOCALES.

El artículo 1051 del Código de Comercio, al disponer que: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el -- convencional. A falta de convenio expreso de las partes in-- teresadas se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de estas o de convenio, se aplicará la ley de proce--

(64) Zamora Pierce, op. cit., pág. 31.

dimientos local respectiva". Expresamente nos esta regulando la aplicación supletoria de las leyes procedimentales locales de cada Estado de la República, siempre y cuando en el libro V del Código de Comercio se carezca de ellas.

En cuanto a la importancia de la supletoriedad, Zamora Pierce (65) afirma: "Difícilmente podría exagerarse la importancia que reviste la aplicación supletoria de los Códigos procesales civiles en el procedimiento mercantil. El Código de Comercio no contiene normas que permitan determinar la competencia por cuantía o tramitar el incidente de executoriedad de sentencia; no regula el recurso de denegada apelación, si bien menciona la existencia de tal recurso ( art. 1077, fracc. VIII); no fija trámite para el recurso de revocación, ni para los remates, ni para el incidente de nulidad de actuaciones; no menciona siquiera la notificación personal, ni la notificación por boletín, ni la jurisdicción voluntaria, ni el juicio sumario, ni la caducidad de la instancia, ni la ejecución de sentencias extranjeras o provenientes de otra entidad federativa, ni la acción de jactancia; y la enumeración podría alargarse indefinidamente".

¿Pero, que reglas habrán de seguirse para la aplicación supletoria de las normas procesales civiles?

Este mismo autor (66), nos plantea las siguientes in

(65) Zamora Pierce, op. cit., págs. 38 y 39.

(66) *Ibidem*, pág. 40.

terrogantes con respecto a la misma pregunta anterior: --  
 "¿Cuándo y en que casos procede aplicar supletoriamente las reglas del procedimiento civil?, ¿Qué criterios son aplicables para aceptar o rechazar la integración en un caso concreto?. Los autores y las ejecutorias de nuestros tribunales concuerdan en rechazar la posibilidad de una supletoriedad abierta, que equivaldría a la entrega íntegra del enjuiciamiento federal mercantil en manos del legislador local".

Procurando resolver este problema, la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente jurisprudencia (67) que me permite transcribir: Leyes Supletorias en materia Mercantil. "Si bien los Códigos de procedimientos civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas del procedimiento o de prueba".

Una tesis extraída del Semanario Judicial de la Federación (68), referente a resolver el mismo problema de la supletoriedad, señala que: "La supletoriedad a que se refiere el artículo 1051 del Código de Comercio, parte del supuesto

(67) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1975, Tercera Sala.

(68) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo CXXIII, pág. 679.

de que en la propia Ley Mercantil no se fijen todas las normas de una materia procesal, lo que dará lugar a que se aplique la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia; pero ello de ninguna manera impone que si en la legislación mercantil no se establece determinada institución jurídica, deba aplicarse supletoriamente el Código Local con relación con la misma, ya que en ese caso, dejaría de operar la supletoriedad, de aplicación excepcional, para convertirse en la ley directa y principal".

Para poder diferenciar y precisar los casos en que operará la supletoriedad, Zamora Pierce (69) hace una separación detallada de los diversos criterios aplicables:

a).- "Caso de instituciones establecidas y reglamentadas adecuadamente... Para que pueda plantearse la posibilidad de aplicar las normas del procedimiento civil es necesario primero encontrar en el ordenamiento mercantil una laguna, u omisión o en caso no previsto. A contrario sensu: -- siempre que exista una norma procesal mercantil (libro V del Código de Comercio o en Leyes especiales mercantiles) adecuada al caso, se aplicará dicha norma mercantil y no aquella otra que pudiera contener el ordenamiento adjetivo civil, -- aun cuando esta última pudiera parecernos más justa o conveniente... A manera de ejemplo.., señalare que no procede la

(69) Zamora Pierce, op. cit., págs. 40 a 44.

aplicación supletoria de las disposiciones adjetivas civiles en materia de plazos, puesto que el Código de Comercio contiene normas expresas en su artículo 1079".

b).- " Caso de instituciones establecidas mas no reglamentadas deficientemente... El ámbito propio de la supletoriedad se encuentra principalmente en aquellas instituciones establecidas por la legislación adjetiva mercantil, pero no reglamentadas, o reglamentadas insuficientemente por la misma, en forma tal que no permite su aplicación adecuada. Tal es el caso, por ejemplo, del recurso de revocación. El Código de Comercio lo establece (art. 1334), más no fija su trámite. Ante esta falta se impone integrar la norma mediante la aplicación supletoria... La norma civil suplirá a la mercantil únicamente cuando ambas sean congruentes".

c).- "Caso de instituciones no establecidas... Se trata ahora, no ya de instituciones procesales establecidas por el Código de Comercio, pero reglamentadas por el mismo en forma incompleta o deficiente, sino de aquellas otras sobre las cuales guarda un total y absoluto silencio. ¿Deben aplicarse en este caso, supletoriamente, las instituciones integras, trasplantándolas del campo civil?".

La cuestión reviste importancia, pues en este caso se encuentran, entre otros: la admisibilidad de fotografías, copias fotostáticas y demás elementos de la técnica contemporánea como pruebas en el enjuiciamiento mercantil; la procedencia de los recursos de apelación extraordinaria y de --

queja y del mal llamado recurso de responsabilidad; en incidente de ejecutoriedad de sentencia; la caducidad de la instancia; el incidente de nulidad de actuaciones, etc., "Este autor, se limita a darnos un ejemplo de aplicación supletoria en donde el Código de Comercio es completamente omiso, - y es el caso del Boletín Judicial, que es como mejor se le conoce a la Publicación diaria de todas las resoluciones dictadas por los juzgados locales, reglamentada en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Concluyendo que "los códigos locales pueden integrar el procedimiento mercantil, tanto cuando éste no reglamenta o reglamenta deficientemente una institución procesal, como cuando es omiso en el establecimiento de la misma".

También Telles Ulloa (70), nos da una serie de reglas, con el fin de resolver el problema de la procedencia de la supletoriedad, diciendo que "Únicamente se debe aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil de la localidad, cuando la institución respectiva se encuentre defectuosamente reglamentada en el Código Procesal Mercantil..." además, "Las normas procesales mercantiles prevalecen en cuanto a su aplicación sobre las normas procesales civiles, y éstas serán su complemento cuando no choquen o se contrapongan con aque-

(70) Telles Ulloa, Marco A. El enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Editorial Libros de México, México 1973, págs. -- 16 y 17.

llas".

Por lo consiguiente, éste autor nos ofrece las siguientes "Reglas, para saber cuando procede la supletoriedad".

a).- "Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad...".

b).- "Si las normas procesales mercantiles reglamentadas determina institución o sistema en forma completa, no cabe la supletoriedad...".

c).- "Si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles".

Por lo tanto, consideramos que el problema de la supletoriedad, tendrá que ser resuelto a criterio del juzgador, en base a la Jurisprudencia o Ejecutorias de la Suprema Corte o bien, guiado por la doctrina y la costumbre.

## CAPITULO III

## FORMALIDADES PROCESALES QUE CONTEMPLAN LOS JUICIOS MERCANTILES.

## A). CONDICION DE LAS FORMAS PROCESALES.

De acuerdo con la doctrina, el proceso mercantil debe ser menos formalista que el proceso civil, pero lamentablemente, en cuanto a la reglamentación expresa del Código de Comercio, hoy en día, algunas veces resulta más fastidioso que el proceso civil (71). Además, el Código de Comercio presenta múltiples lagunas en lo concerniente a la reglamentación necesaria de diferentes actos procesales, en consecuencia, continuamente se acude a la suplencia de los Códigos de Procedimientos Locales; con ello, no se va a pretender aplicar ésta ley, cuando exija más formalidades que aquella, puesto que, a veces no existe la ausencia de normas o no se exige esa formalidad.

Luego entonces, para hacer esta aplicación supletoria, debemos encontrarnos ante un verdadero faltante de regulación no previsto por el ordenamiento a suplir, de tal manera, que cuando el proceso mercantil presente ese vacío, se supliran formas procesales que son necesarias como exigencia

(71) Zamora Pierce, op. cit., pág. 95. El autor da un ejemplo al pie de la página.

del interes general, para asegurar el buen funcionamiento -- de la justicia (72).

Por lo tanto, estudiaremos las formas de los actos -- procesales que el juicio mercantil presenta, como algunas -- normas supletorias del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Iniciaré, en un pequeño análisis que diversos auto-- ros hacen sobre las formas procesales.

#### CONCEPTO.

Pallares (73), manifiesta que: "Forma es el modo de ser exterior del acto procesal, que nos permite percibirlo -- por medio de los sentidos".

Prieto Castro (74), opina que: "Se entiende por forma la disposición exterior que han de presentar los actos -- para ser válidos".

Según Chivenda (75), las formas son: "Los actos de -- las partes y de los órganos jurisdiccionales, mediante los -- cuales la litis procede desde su comienzo hasta su resolu-- ción y cuyo conjunto se denomina procedimiento, sometidos -- a determinadas condiciones de lugar, de tiempo y de medios -- de expresión".

(72) De Pina y Larrañaga, op. cit., pág. 206.

(73) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Onceava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México -- Pág. 224.

(74) Prieto Castro, op. cit., Vol. I, pág. 240.

(75) Chivenda, Giuseppe, op. cit., Vol. III, 1954, pág. 115.

De Pina y Larrañaga (76), consideran que: "las formas procesales vienen a ser, en el fondo, un conjunto de reglas legales que se establecen para todos y cada uno de los actos del procedimiento y a los que es menester sujetarse -- para no incurrir en sanciones que puedan llegar hasta la nulidad o inexistencia".

Con todo esto, los autores anteriores consideran, a mi entender, que las formas procesales son los moldes por medio de los cuales los actos de las partes hacen valer su derecho. Esto, para la mejor solución de los litigios, eliminando así, la autodefensa, colocando a las partes en un plano de igualdad ante el Juez y determinando en forma precisa el objeto del pleito (77).

Pero, éstos moldes tendrán que estar regulados previamente por alguna disposición legal y sujeta a ciertas condiciones que la ley exige. También, es necesario considerar a las formas procesales como normas obligatorias para las partes, ya que la ley ordena expresamente como deben realizarse los actos procesales (78) para que sean válidos. Por ejemplo, en el artículo 1063 del Código de Comercio, establece que: "Las actuaciones judiciales han de practicarse en --

---

(76) De Pina y Larrañaga, op. cit., pág. 206 y 207. Los autores citan a Castro, "Curso de Procedimientos..".

(77) Zamora Piorce, op. cit., pág. 84.

(78) Aunque el Código de Comercio, contempla demasiadas lagunas para las formalidades, en múltiples casos si prevé la realización de los actos procesales.

días y horas hábiles, bajo pena de nulidad". Claramente se aprecia la obligatoriedad de ésta norma en cuanto a los actos judiciales.

Por lo tanto, la obligatoriedad consiste en que la ejecución de ciertos actos deben precisamente efectuarse en determinado tiempo o en determinado lugar. (79).

#### NECESIDAD DE LAS FORMAS PROCESALES.

Los legos en derecho, se profieren censuras y quejas innumerables en contra de las formas procesales, fundandose en que las formas ocasionan largas e inútiles cuestiones, y en que, a menudo, la inobservancia de una forma puede producir la pérdida del derecho y dan en imaginar con arrobo sistemas procesales sencillos y exentos de todo formalismo. -- Sin embargo, la experiencia ha demostrado que las formas son necesarias en el juicio, como en toda relación jurídica y aun con mayor razón; su falta produce desorden, confusión e incertidumbre (80).

Por otra parte, como ya se dijo, el proceso mercantil puede ser convencional con arreglo a las partes, y librarse de las formalidades exigidas en el Código de Comercio, con excepción a las enumeradas en el artículo 1052. Pero este procedimiento pactado, también como ya se ha hecho men-

(79) Figuras que estudiaremos más adelante.

(80) Chiovenda, op. cit., Vol. III, pág. 116.

ción, podría llegar al caos y desorden de los tribunales. -- Afortunadamente, esto no sucede en la práctica, ya que los litigantes se han acogido a las normas del Código Mercantil, y es más, continuamente se conforman con la aplicación de -- normas supletorias del Código de Procedimientos Civiles, sin que éstas sean necesarias (81), ocasionando al proceso mercantil, más formalidades que las que la ley exige.

#### INCONVENIENCIA AL PRINCIPIO DE LA ESCRITURA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1055, del Código de Comercio, con relación a los juicios mercantiles, en una parte dice: "Todos se substanciarán por escrito;...", se entiende que la formalidad exigida para el desarrollo de la actividad procesal, será la de la escritura, es decir, que únicamente lo que de esta forma se aporte al proceso tendrá validez para la resolución (82).

Al tener un proceso escrito, la realización de los actos procesales tendrá que estar marcados con cierto número de tiempos o fases preclusivas, siguiendo un orden taxactivo prescrito por la ley, pretendiendo, que el proceso se desenvuelva ordenadamente y lleve con más exactitud al resultado. Pero a pesar de que se tiene una mayor exactitud y regularidad formal en el proceso, viene a ser éste, aunque no se de-

(81) Zamora Pierce, op. cit. pág. 86. El autor nos da el caso del artículo 1067 del Código de Comercio.

(82) Prieto Castro, op. cit., pág. 354, Vol. I. No debemos olvidar que en algunos casos se atenderá al principio de la oralidad; como ejemplo, tratándose del interrogatorio de testigos.

see, más formalista , difícil y costoso, (83). La experiencia sacada de la historia, afirma Chioventa (84), nos permite agregar, sin titubeos, que el proceso oral es, con mucho, -- el mejor de los dos y el que mejor conviene a la naturaleza y a las exigencias de la vida moderna, ya que sin comprometer en nada, antes bien, garantizando el acierto intrínseco de la decisión, proporciona ésta con mayor economía, sencillez y celeridad.

Además, en un procedimiento totalmente escrito, existe la incomunicación de las partes entre si y con el juez, -- ya que éste no entra en contacto directo con aquellas, y hasta se llega a la resolución del asunto, únicamente por medio de los escritos de instrucción. Por el contrario, en el procedimiento oral, que aunque contiene escritos de preparación, el juicio se desarrolla, en su mayor parte, en forma verbal -- con la vigilancia directa del juzgador. (85).

Mario Pagano (86), escribía: "La escritura, como -- bien decía Sócrates según Platón, es cosa muerta, y no nos habla más que de un sólo lado, esto es, por medio de aquellas ideas que con los signos nos despierta el espíritu. No satisface plenamente nuestra curiosidad, no contesta a nuestras dudas, no nos presenta los infinitos aspectos posibles

(83) Prieto Castro, op. cit., Vol. I, págs. 355 y 356.

(84) Chioventa op. cit., Vol. III, pág. 359.

(85) Prieto Castro, op. cit., Vol. I, pág. 359.

(86) Chioventa, op. cit., Vol. III, págs. 169 y 170.

de una misma cosa. En la voz viva hablan también el rostro, los ojos, el color, el movimiento, el tono de la voz, el modo de decir y tantas otras minúsculas circunstancias, las -- cuales modifican y desarrollan el sentido de las palabras -- generales, y nos suministran innumerables indicios en favor o en contra de los que las palabras afirman. Esa lengua muda, la elocuencia del cuerpo, valiendome de la frase de Tullio, siendo más interesante, es más verídica que las palabras y sólo en menor grado logra esconder la verdad. Todos esos signos se pierden en la escritura, y le faltan al juez los más claros y seguros argumentos".

B). CONDICION DE TIEMPO.

Se dice condición de tiempo, porque la ley señala de terminado lapso para que tenga lugar las actuaciones procesales.

Esta condición, en el proceso mercantil es de vital importancia, porque determina la oportunidad que brinda a -- las partes para realizar esos actos. En efecto, es un factor decisivo de la oportunidad de los actos, porque una vez pasada la fase o etapa que la ley destina para cada actividad, ya no es posible realizar el acto, por ejemplo: el término de tres días concedido al demandado, en juicio (art. - 1396 Código de Comercio), si no lo hace en ese término, se -- procederá a la sentencia de remate y venta de los bienes em-

bargados (art. 1404 Código de Comercio).

Ahora bien, independientemente de la oportunidad que da a las partes para cumplir con los actos, la condición de tiempo evita los abusos dilatorios del procedimiento, considerando, que si el término de los actos procesales, estuviera al arbitrio de los litigantes, harían interminable el proceso, contrario al espíritu del juicio mercantil, que debe contemplar como una de las características principales: - la celeridad del juicio (87).

#### CIRCUNSCRIPCION TEMPORAL Y SUPLETORIEDAD CONCRETA.

Carnelutti (88), dice que la sede temporal puede ser establecida de dos maneras: una en el sentido de que un acto deba tener lugar en una determinación circunscripción temporal, o sea, en determinadas horas del día o en determinados días de la semana, del mes, del año; y la otra, que deba tener lugar a una determinada distancia de tiempo, respecto de uno o varios actos.

La primera de estas prescripciones, tiende a favore-

(87) En la actualidad, la rapidez del juicio mercantil ha -- quedado muy por detras de la rapidez del juicio civil, debido a las exigencias mismas del Código de Comercio.- Zamora Pierce, cita un ejemplo en la op. cit., pág. 95.

(88) Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil, traducción de la Quinta Edición Italiana por Santiago - Senties Melendo, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires 1959, págs. 520 a 522.

cer o impedir la coincidencia de determinados actos, esto -- es, que puedan o no puedan realizarse juntamente, por ejem-- plo, el desahogo de la testimonial de un mismo interroga-- rio, que debe hacerse en una determinada hora de un día de-- terminado, a fin de que puedan asistir a ella y participar - en ella las personas que deben desahogarlas (art. 1271 del - Código de Comercio).

La segunda manera, tiende a regular el procedimiento haciéndolo más lenta o acelerando la sucesión de los actos - que lo constituyen, por ejemplo, en el juicio ordinario, una cierta distancia está establecida entre la notificación de - la citación y la audiencia de comparecencia, a fin de que el demandado tenga tiempo necesario para prepararse para ello - (art. 1378 del Código de Comercio).

La circunscripción temporal de los actos procesales afirma Carnelutti-, pueden regularse en sentido absoluto o - relativo.

Será absoluto, cuando el acto debe cumplirse en un - determinado periodo del tiempo, o sea, el día fijado por el juez para la realización del acto, un ejemplo, sería el día señalado para el desahogo de la prueba testimonial.

La circunscripción temporal esta fijada de un modo - relativo, cuando no tanto se quiere que el acto se cumpla -- en un determinado día, cuanto que no se cumpla durante ciertos periodos, los cuales pueden ser o no ser concurrentes. - Se refiere el autor, a las normas que prohíben que las noti-

ficaciones o el embargo de bienes practicados con el deudor, se lleven a cabo en horas nocturnas o inhábiles.

De acuerdo con esta figura, el artículo 1063 del Código de Comercio, establece lo siguiente: "Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad". Agregando en el artículo 1064: "Son días hábiles todos los del año, menos lo que como festivos señala la ley de 14 de diciembre de 1874 y los domingos. Se entienden de horas hábiles las que medien desde la salida hasta la puesta del sol".

Se debe tomar en cuenta, que en la práctica éste último artículo del Código, en parte ha dejado de ser aplicado, tanto para los tribunales como para los litigantes, debido a que en el primer párrafo, se aplica la regla contenida en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual son días hábiles todos los del año, menos los sábados y los domingos, y aquellos -- que las leyes declaren festivos; y la ley que se atiende -- para el señalamiento de los festivos es la Federal del Trabajo (89), y no la del diciembre de 1874 (90).

(89) La Ley Federal del Trabajo, nos señala como días de descanso obligatorio los establecidos en el artículo 74, -- que son: I. El Primero de Enero; II. El 5 de Febrero; -- III. El 21 de Marzo; IV. El Primero de Mayo; V. El 16 de Septiembre; VI. El 20 de Noviembre; VII. El Primero de Diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y VIII. El 25 de Diciembre.

(90) Zamora Pierce, op. cit., pág. 86.

Zamora Pierce (91), manifiesta que: "Continúa en vigor el segundo párrafo del artículo 1064, que señala como -- horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del Sol, que se compara desfavorablemente, por su imprecisión y variabilidad, con el señalamiento del Código Procesal del Distrito (art. 64) para el cual son horas hábiles las -- que median desde las siete hasta las diecinueve horas".

Por lo tanto, se entiende que los días y las horas hábiles son aquellos en que es posible la realización de las actuaciones judiciales.

Tampoco, sin embargo, la inhabilidad de días y horas es suficiente para detener la realización de las actividades del proceso, cuando éste sea preciso su continuación, el Código de Comercio en el artículo 1065 nos establece que: "El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea esta y las diligencias que hayan de practicarse".

#### TERMINO.

Kisch (92), opina que: "la palabra término expresa, en su excepción forense, el espacio de tiempo que se concede para evacuar un acto o diligencia judicial, considerándose --

(91) Zamora Pierce op. cit., pág. 86.

(92) De Pina y Larrañaga, op. cit., págs. 231 y 232.

como sinónimo de plazo".

Término es en substancia afirma Rocco (93), un espacio de tiempo que la ley concede a ciertas personas para realizar determinados actos, después del cual, si estos no se han realizado, no pueden serlo ya, o no producen ningún efecto, o bien podrán producir consecuencias jurídicas, para -- siempre menores que los normales.

Carnelutti (94) manifiesta que: "la distancia entre un acto y otro del procedimiento se llama término... según la función, los términos se distinguen en dilatorios y aceleratorios; los primeros establecen la distancia máxima, los segundos, la distancia mínima entre dos actos".

Zamora Pierce (95), agrega que: "Ante la imposibilidad de que el proceso sea instantáneo, la ley fija términos para la ejecución de cada uno de los actos procesales... cada acto deberá celebrarse dentro del término fijado que le es propio, ni antes ni después.

Según disposición del Código de Comercio, con respecto a los términos judiciales, establece en el artículo 1075, que: "Los términos judiciales empezarán a correr desde el -- día siguiente al que se hubiere hecho el emplazamiento, cita- ción o notificación, y se contará en ellos el día del venci-

(93) De Pina y Larrañaga, op. cit. págs. 231 y 232.

(94) Carnelutti, op. cit. págs. 522 y 523.

(95) Zamora Pierce, op. cit., pág. 89.

miento salvo los casos en que la ley disponga expresamente - otra cosa".

En el artículo 1076 que: "En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales".

En el artículo 1079, que: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I.- Diez días, a juicio del juez, para pruebas;
- II.- Nueve días para hacer uso del derecho del tanto;
- III.- Ocho días para interponer el recurso de casación, (derogado);
- IV.- Seis días para alegar y probar tachas;
- V.- Cinco días para apelar la sentencia definitiva;
- VI.- Tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración;
- VII.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales creyere justo del juez ampliar el término;
- VIII.- Tres días para todos los demás casos".

**TERMINOS PRORROGABLES E IMPRORROGABLES.**

Término prorrogable, según Chioyenda (96), son los -- términos respecto de los cuales admite la ley prorroga, con tal que se pida antes del vencimiento del término, aun cuando no se acuerde la prorroga hasta despues.

Los términos son prorrogables o improrrogables, opina Zamora Pierce (97), según que sean susceptibles o no de ampliarse o extenderse a mayor lapso que el señalado legal o judicialmente. El juez a petición de parte, puede ampliar un término prorrogable, mas no un improrrogable.

La regla sigue afirmando Zamora Pierce - es que los términos mercantiles tengan el carácter de prorrogables.

Como excepción a esa regla, el artículo 1077 del Municipalizado Código, dispone que: "Serán improrrogables los términos señalados:

- I.- Para comparecer en juicio;
- II.- Para oponer excepciones dilatorias;
- III.- Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme a la ley;
- IV.- Para oponerse a la ejecución;
- V.- Para pedir aclaración de sentencia;
- VI.- Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho;

(96) Chioyenda, op. cit., Vol. III, pág. 122.

(97) Zamora Pierce, op. cit., pág. 90.

VII.- Para interponer recurso de casación (derogado);

VIII.- Para interponer recurso de denegada apelación -- y casación (derogado);

IX.- Para presentarse en el tribunal superior a continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de éstos (derogado);

X.- Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención -- terminante de pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso o derecho para que estuvieren concedidos.

Los terminos improrrogables que consten de varios -- días comenzarán a correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación".

Al quedar comprendidos los términos improrrogables en este artículo, por exclusión, los demás serán los términos prorrogables. Pero, a ambos les otorga el carácter de no perentorios, de acuerdo al artículo 1078 del mismo ordenamiento, al disponer que: "Transcurridos los términos judiciales y las prorrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias o -- los autos, en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término".

C). CONDICION DE LUGAR.

Las condiciones de lugar determinan la radicación del proceso, es decir, la jurisdicción y competencia, pues el negocio debe ser substanciado por órgano competente, ante el cual deben cumplirse, salvo pocas excepciones, los actos procesales (98), mejor dicho, el lugar donde precisamente -- tendrán que realizarse dichas actuaciones, por lo que analizaré en forma somera ésta figura.

SEDE LOCAL DEL ACTO PROCESAL.

En cuanto al vocablo sede, Carnelutti (99), se refiere a que es una posición del acto, donde resulta su vinculación con el resto del mundo, distinguiendo, que en el acto -- existen sede local y sede temporal; es decir, lugar y tiempo de los actos procesales.

Es diferente que los actos procesales se realicen -- en un lugar más bien que en otro, lo importante con respecto a ellos, es la relevancia jurídica del lugar; en tal caso, -- los actos procesales se pueden llamar al Lugar Vinculado.

Hace la distinción (100), de que la relevancia jurídica del Lugar puede ser establecida bajo dos diversos aspectos: en cuanto se refiere a la Ubicación del lugar, es decir,

(98) Zamora Pierce, op. cit. pág. 84.

(99) Carnelutti, op. cit., 518.

(100) Ibidem, págs. 518 a 520.

tratándose de la circunscripción Local de los actos; o bien, en cuanto se refiere a su sistematización, mejor dicho, que se trate del ambiente del acto.

En el primero de éstos, los actos procesales deben ser cumplidos en una cierta circunscripción, esto es, en una determinada porción de tierra. Esta circunscripción del acto puede ser determinada tanto directamente como indirectamente. Como ejemplo de la determinación directa, es que las sentencias de los jueces deben ser pronunciadas en el territorio del Estado; sin embargo, la determinación indirecta se analiza bajo el aspecto del lugar, por ejemplo, la notificación de la persona en contra quien se promueve, que deberá designarse casa o domicilio en el lugar del juicio (art. 1069 del Código de Comercio); otro ejemplo, el embargo de bienes del deudor, que debe efectuarse en el domicilio de éste (arts. 1392 y 1293 del Código de Comercio).

En el segundo de los aspectos, o sea el de su sistematización, la importancia del ambiente en que se cumplan los actos procesales, se debe a la conveniencia de hacer reunirse allí a las personas, cuyo concurso o cuya asistencia son necesarios u oportunos para su cumplimiento, y hacer encontrar allí las cosas de que tal cumplimiento tiene necesidad. Este conjunto de tal ambiente, es el juzgado mismo, donde se observan las Reglas Técnicas vinculadas con la función y la estructura del proceso.

Ahora, con respecto al cumplimiento de los actos pro

cesales dentro o fuera del juzgado, se clasifican en internos y externos, siendo los primeros los que se realizan en el interior del juzgado, y los otros los que se realizan fuera. Un ejemplo de éstos últimos, sería la inspección del lugar como medio de prueba (art. 1259 del Código de Comercio), y un ejemplo del primero, sería la confesión realizada dentro del juzgado (arts. 1211 en adelante del Código de Comercio).

Hay actos procesales que normalmente se realizan en el interior del juzgado, los cuales por razones particulares pueden cumplirse a veces fuera de él, tal es el ejemplo, el dispuesto en el artículo 1267 del Código de Comercio, que a la letra dice : "A los ancianos de más de sesenta años, a los enfermos y a las mujeres, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas".

## CONCLUSIONES

1.- A lo largo del análisis que hicimos sobre las -- formas procesales, hemos visto, que las fuentes de éstas se encuentran en el Derecho Procesal Romano. Claro ésta, es necesario diferenciar las formas procesales exigidas tanto en este Derecho, como en el Derecho Procesal Mercantil, ya sea el de la Edad Media como el Moderno.

2.- Podría decirse, que en primera etapa del Derecho Procesal Romano, es decir, las llamadas Acciones de la Ley, las formas procesales semejaban el desarrollo de una obra -- teatral, y ésto era debido, aparte del rigorismo existente, por la exigencia de los ritos procesales, mismos que afortunadamente, en la actualidad han desaparecido.

3.- En el Procedimiento Formulario, ya más avanzados los estudios del Derecho Procesal Romano, se eliminan los -- ritos innecesarios que regían en el anterior sistema, incluyendo a cambio como forma judicial, la redacción de una -- fórmula, que ha servido como antecedente de nuestro actual -- Derecho Procesal.

4.- Con el nacimiento de las agrupaciones de comerciantes en la Edad Media, se originó igualmente, la incorporación de derechos y obligaciones para los integrantes, y de allí, que crecieran indefinidamente múltiples discrepancias en el ejercicio comercial de los mismos. Por lo cual, el -- resultado de estas diferencias, fue el establecimiento de los

### Tribunales Mercantiles.

5.- Las normas que regían en los Tribunales Mercantiles, crearon el nuevo Derecho Procesal Mercantil, que desde un principio se encontraba desprovisto de formalidades procesales rigoristas, y en algunos consulados de México y España, llegó hasta prohibirse, exigiéndose únicamente la comparencia de las partes sin asesores ni abogados.

6.- En la actualidad, el Código de Comercio que compila nuestro Derecho Procesal Mercantil, prevee una serie de formalidades procesales que son necesarias y útiles para el desarrollo de los juicios mercantiles, sin sujetarse a los rigorismo ni ritos del procedimiento antiguo.

7.- En los juicios ordinarios mercantiles, el ordenamiento procesal, señala que la generalidad de los litigios se seguirán de esa manera. Establece también las diferentes etapas de que esta compuesto el proceso, es decir, las fases procesales que le son característicos a los juicios ordinarios, que son: a).- El período de fijación de la litis; -- b).- El período de Prueba; c).- El período de alegatos; y -- d).- El período de Sentencia.

8.- Tratándose del juicio ejecutivo mercantil, vimos que como requisito indispensable para seguir con este procedimiento especial, es necesario que se funde en un documento que traiga aparejada ejecución.

Además nos señala el mismo cuerpo legal, las diferentes etapas y formas que se desarrollarán a lo largo del pro

cedimiento, a saber: El requerimiento de pago o en caso contrario, el embargo de bienes; si el demandado se opone a la ejecución y el negocio exigiere prueba, se señalará el período probatorio, alegatos y sentencia. Si el demandado no -- opone excepción a la ejecución, ni paga en el término legal concedido, a petición del actor, se dictará sentencia de remate para que se proceda a la venta de bienes embargados.

9).- Resulta difícil encontrar en los Tribunales Mexicanos un procedimiento convencional como el que autoriza -- el Código de Comercio, ya que las partes tuvieran la facultad de pactar el proceso o juicio a seguir, librandose de -- multiples formalidades que son tan necesarias para la mejor administración de justicia, y en donde los jueces tuvieran -- que sujetarse a los gustos o fantasías de los litigantes. -- Por fortuna, este procedimiento en la práctica no se ha generalizado, ya que produciría el caos de los juzgados y la locura de los funcionarios judiciales.

10.- La aplicación supletoria de otros ordenamientos procesales al Derecho Procesal Mercantil, son tan necesarias en la práctica, que subsanan las diferentes omisiones del Código de Comercio en cuanto se refiere a las formalidades procesales, que tan importantes resultan para la mejor solución de los conflictos. Pero, en la aplicación supletoria se tendrá que estar a las diversas reglas de aplicación, es decir, como y cuando deberán aplicarse aquellas normas procesales a las del Proceso Mercantil.

Independiente a las diferentes reglas, considero que el problema de la supletoriedad tendrá que ser resuelto por el juzgador, guiado por las sentencias de la Corte, por la doctrina y por la costumbre.

11.- Las formas procesales son tan importantes en la práctica, que su falta producirían confusión, incertidumbre y desorden, tanto para las partes, como para los jueces y tribunales. Casi sería imposible seguir un juicio si no se tiene orden y reglas específicas para diferenciar las diferentes etapas del proceso, sin importar la manera como se realicen los actos procesales en el desarrollo del juicio, ya que podrían ser de un modo verbal o escrito, en virtud de que éstos sólo ayudarían o no en la resolución del conflicto, por tratarse de la comunicación e inmediatez o no de las partes y con el juez.

12.- En cuanto se refiere a la formalidad procesal del tiempo, necesario es que de una actuación procesal a otra, estén previamente señaladas el término de cada una por la ley o por el juez.

El juicio mercantil sería interminable, si la formalidad del tiempo en el proceso no estuviera regulada por la ley Procesal o por el juez, considerando, que si estuviera a voluntad de las partes, alguna de ellas en perjuicio de su contraria, trataría de retrasar lo más posible el procedimiento. Aunque, el Código de Comercio autoriza en determinados casos a las partes para que puedan solicitar la prorrogación

de algún término procesal, esto, no implica que se les conceda cuantas veces lo soliciten, ya que caeríamos en el mismo problema de los juicios interminables.

13).- La formalidad judicial relativa al lugar donde se practicarán las actuaciones procesales, depende precisamente de la relevancia jurídica del lugar. Esta, queda establecida en dos aspectos; primero, tratándose de la ubicación del lugar, y segundo, en cuanto se refiere al ambiente de los actos procesales.

En el primero, cobra importancia cuando se determina de manera precisa el lugar en donde se actuará judicialmente, pero fuera del lugar o local del juzgado, y en el segundo, en cuanto que realizarse precisamente dentro del local del juzgado, salvo excepciones ya vistas.

## BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Derecho Procesal Mexicano, Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., México 1976.
- ALSINA, HUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, Vol. III, Juicio Ordinario, Ediar. Soc. Anom. Editores, Buenos Aires - -- 1958.
- BRAVO GONZALEZ.A. Bialostoski, Sara, Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax - México, México, D.F. 1973.
- CARNELUTTI, FRANCESCO. Instituciones del Proceso Civil, Traducción de la 5a. Edición Italiana por Santiago Senties Melendo, Vol. I, Ediciones Juridicas Europa América, Buenos Aires, 1959.
- CHIOVENDA, GIUSEPPE. Instituciones de Derecho Procesal - Civil, Vol. I, Traducción de la 2a. Ed. Italiana por Gómez Orbaneja, Editorial Revista de Derecho Privado, - -- Madrid 1936.  
Vol. III. 1954.
- DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, 1970.
- DE PINA, RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRANAGA, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Decima Edición, Editorial Po-

rrúa, S.A., México 1974.

- ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editora e Impresora Norbajacaliforniana, Baja California, 1974.
- FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO. Derecho Romano. Editorial Esfinge, S.A., México, D.F. 1965.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Derecho Mercantil, Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., Onceava Edición.
- PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional México, D.F. 1965.
- PRIETO CASTRO. Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1965.
- TELLES ULLOA, MARCO A. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Editorial Libros de México, México 1973.
- ZAMORA PIERCE, JESUS, Derecho Procesal Mercantil, Segunda Edición, Cardenas, Editor y Distribuidor, México - 1978.

**CODIGOS Y REVISTAS JURISPRUDENCIALES.**

- CODIGO DE COMERCIO DE 1889.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO XXXIV.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO XCCIII.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Apendice de Jurisprudencia, 1917-1975, Tercera Sala.